

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00277

Procede el Despacho a zanjar la instancia dentro del proceso de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica instaurada por el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP contra CAMOR HERMANOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones: El Grupo de Energía de Bogotá S.A., actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda declarativa especial de imposición de servidumbre de conducción eléctrica contra Camor Hermanos S.A.S. En Liquidación, solicitando, que se autorice la ocupación y el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella, y en consecuencia, se IMPONGA aquella a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, sobre el predio denominado “LA ESPERANZA” ubicado en la vereda “LOS VENADOS”, jurisdicción del municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, registrado al folio de matrícula inmobiliaria número 190-6729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar - Cesar, propiedad de la parte demandada, y específicamente que se DECLARE la servidumbre sobre un área de NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (92.983 M2), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: *“Partiendo del punto A con coordenadas X: 1047272 m.E y Y: 1595573 m. N., hasta el punto B en distancia de 1417m; del punto B al punto C en distancia de 90m; del punto C al punto D en distancia de 1418m; del punto D al punto E en distancia de 77m; del punto E al punto A en distancia de 22m y encierra”*.

2.- Los hechos sobre los cuales se funda la acción de la referencia se compendian así:

Que el 16 de febrero de 2018 la Unidad de Planeación Minero-Energética adjudicó a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP el proyecto de “UPME 06 – 2017 - adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV”.

De acuerdo con el trazado de las líneas de transmisión del proyecto a desarrollar es necesario atravesar el predio sobre el que se pretende imponer el gravamen, que cuenta con una extensión superficial de ciento veintiocho hectáreas siete mil cuatrocientos noventa y ocho metros cuadrados (128,7498 Ha).

Que de acuerdo con el estudio correspondiente y considerados los aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las intervenciones al predio, las construcciones, los cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres, se determinó como indemnización a cancelar a la demandada por las molestias sufridas, por el gravamen a imponer, la suma de \$ 124.715.820,00.

3.- Trámite procesal. La demanda fue asignada a este despacho y, en tal virtud, por auto de 17 de septiembre de 2020 se admitió la misma, ordenándose la notificación de la demandada, decretando la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el predio objeto de servidumbre y comisionando con amplias facultades a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar- Reparto, para adelantar la inspección judicial ordenada y verificar el inmueble, reconocer la zona objeto de gravamen, la necesidad de la servidumbre y la ejecución del proyecto de *“Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente, así como la procedencia o no de autorizar las obras”*¹.

No obstante, al desatar un recurso de reposición², se autorizó a la demandante conforme lo establece el artículo 7º del Decreto Legislativo 798 de 2020, el ingreso al predio objeto de la presente acción y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, junto con las demás órdenes que la decisión apareja.

La sociedad demandada se tuvo por notificada a partir del auto que reconoció personería al togado al que le otorgó poder³, según se dispuso en providencia del 1º de diciembre de 2022⁴, que dejó claro que dicho extremo no formuló oposición en los términos del numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, ordenando el Despacho en esa oportunidad, la entrega de los dineros puestos a disposición del proceso a favor de la sociedad demandada, dada la comparecencia de la parte convocada; empero, recurrida oportunamente⁵, se pospuso la entrega hasta el proveído que zanje definitivamente el asunto⁶.

¹ Cuaderno 1, archivo 4

² Cuaderno 1, archivo 32

³ Cuaderno 1, archivo 31

⁴ Cuaderno 1, archivo 50

⁵ Cuaderno 1, archivo 51

⁶ Cuaderno 1, archivo 59

El apoderado de la demandante aportó el certificado de tradición del bien identificado de matrícula N°190-6729⁷, donde se observa el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda en la anotación N°18, tal como lo exige el artículo 592 del Código General del Proceso⁸, luego ingresó el asunto al Despacho para decidir de fondo.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, y siguientes del Código General del Proceso, ley 156 de 1981 y Decreto 1073 de 2015).

2. Según la concepción tradicional, la servidumbre predial es un gravamen impuesto sobre un predio (sirviente), en utilidad de otro predio de distinto dueño (dominante), como se consagra en el artículo 879 del Código Civil, en virtud de la cual el propietario del primero contrae la obligación de no hacer o de dejar hacer a favor del dueño del segundo algún acto autorizado por la ley.

Sin embargo, los avances de la tecnología han dado lugar a una nueva modalidad de servidumbre en la que el gravamen no supone necesariamente un predio dominante, sino que la limitación tiene lugar para garantizar la prestación de servicios públicos. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional que:

En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.

“15. Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

⁷ Cuaderno 1, archivo 67, fl 7

⁸ Cuaderno 1, archivo 66

“Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización.”⁹

Esa prevalencia del interés general sobre el particular ha dado lugar, de antaño, a un conjunto de normas que posibilitan la imposición de servidumbres especiales a favor de las empresas prestadoras de servicios públicos, entre las que se destaca la Ley 142 de 1994, cuyo artículo 57 establece que *“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.”*

Resulta, pues, innegable el derecho de servidumbre a favor de tales empresas, que necesariamente supone una carga sobre el predio respectivo, cuyo propietario debe ser indemnizado por *“las incomodidades y perjuicios”* que se ocasionen.

3.- En el caso que nos ocupa, obsérvese que las partes no discuten la existencia del proyecto ejecutado, ni su utilidad. Por lo demás, se practicó la inspección judicial sobre la porción del bien sobre el que se ejerce la servidumbre¹⁰ y la sociedad demandada no se opuso a la prosperidad de la acción y particularmente al uso de la fracción de terreno solicitada, guardando silencio durante el traslado de ley¹¹.

Así las cosas, se configuran los presupuestos previstos por el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 para imponer la servidumbre de conducción eléctrica.

4.- En lo que concierne a la indemnización a que tiene derecho la demandada CAMOR HERMANOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, basta precisar que, según el dictamen aportado, el cual no fue contradicho, la zona afectada con la ejecución del proyecto se encuentra específicamente demarcada y corresponde a 92.983 m² del área útil, determinando cada uno de los

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-831 de 10 de octubre de 2007, exp. D-6769, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

¹⁰ Archivo 69, link: archivo 12, diligencia de entrega practicada por el Juzgado 2° Civil Municipal de Valledupar, el 8 de junio de 2022

¹¹ Archivo 50, numeral 2°

elementos que componen los daños a resarcir (servidumbre, torres, coberturas, cultivos, árboles aislados, construcciones y mejoras)¹².

Frente al valor fijado como indemnización, se hace necesario indexar el mismo, pues el dictamen aportado data del 14 de marzo de 2020, y las sumas ahí establecidas han perdido poder adquisitivo, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia:

“La corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo.

Por eso debe atenderse, conforme a la doctrina de esta Corte para entronizar la corrección pecuniaria como una forma de justicia en las obligaciones que lo admiten, que cumplir estas sin ese mecanismo, impondría al acreedor la recepción de un dinero envilecido por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias, es menester que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación.

No puede haber un verdadero restablecimiento del equilibrio patrimonial en las prestaciones de las partes, si el valor del dinero se deja sin actualizar durante una parte del tiempo transcurrido, esto es, entre el tiempo de la convención y la presentación del libelo inicial, en tratándose de la lesión enorme.”¹³

Así, se usará la fórmula matemática para este tipo de operaciones: $VR = VH * (IPC \text{ ACTUAL} / IPC \text{ INICIAL})$. Donde las variables observadas representan: (i) VR: el valor que se vaya a reintegrar, es decir, aquel valor final; (ii) VH: el valor del cual se ordenó la devolución en un inicio es aquel valor afectado por el paso del tiempo; e (iii) IPC: índices del precio al consumidor, tanto del año de la obligación, como el del año actual.

$$VR = \$124.715.820 * (122,62 / 100)^{14}$$

$$VR = \$124.715.820 * 1,2262$$

$$VR = \$152.926.538,50$$

5.- Puestas en este orden las cosas, se declarará la prosperidad de las pretensiones incoadas, por ser de utilidad pública y necesaria para ejecutar el proyecto de conducción de energía eléctrica para la prestación de servicios públicos, la imposición de la servidumbre sobre la bien inmueble propiedad de la sociedad demandada, sin necesidad de condenar en costas ante el allanamiento a las pretensiones, en virtud de lo normado en el artículo 365 del CGP.

¹²

Archivo 1, folios 90 a 98

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de julio de 2017. SC10291-2017. Radicado: 73001-31-03-001-2008-00374-01. M.P.: AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

¹⁴https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=pdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

III DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor del GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP sobre el inmueble denominado LA ESPERANZA ubicado en la vereda LOS VENADOS, del Municipio de VALLEDUPAR del Departamento del CESAR e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°190-6729, particularmente respecto del área de terreno de 92.983 m2 necesaria para ejecutar el proyecto *“UPME 06 – 2017 - adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV”* así detallado por sus coordenadas en el plano anexo al expediente¹⁵: *“Partiendo del punto A con coordenadas X: 1047272 m.E y Y: 1595573 m.N., hasta el punto B en distancia de 1417m; del punto B al punto C en distancia de 90m; del punto C al punto D en distancia de 1418m; del punto D al punto E en distancia de 77m; del punto E al punto A en distancia de 22m y encierra”*.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria N°190-6729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), y a su vez, la cancelación de la medida cautelar decretada. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: RECONOCER a favor de la demandada la suma de **\$152.926.538,50** a título de indemnización por los perjuicios e incomodidades generados en virtud del gravamen impuesto, la cual se encuentra debidamente indexada a la fecha.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que entregue directamente al liquidador(a) de la sociedad demandada o consigne a órdenes de este Juzgado la suma descrita en el numeral anterior, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de causar intereses moratorios.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

¹⁵ Archivo 1, folio 91

Car

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 145
fijado el 13 de diciembre de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea73ecfc745469e71e446a6bb9d53bafaff3f32e1ad44944fbef4892aac8eb1**
Documento generado en 12/12/2023 04:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>